

Asunto: Se promueve un juicio electoral (JE)

Actor: LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA, en mi carácter de candidata a Gobernadora en el Estado de Quintana Roo, postulada por la coalición "Va por México", conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Confianza por Quintana Roo.

Autoridad(es) responsable(s): El Tribunal Electoral de Quintana Roo, con motivo del dictado de la sentencia dentro del recurso de apelación identificado con número de expediente RAP/018/2022.

Acto impugnado: La sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, con motivo de la resolución aprobada del recurso de apelación RAP/018/2022, en virtud de la cual se confirmó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-027/2022, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente IEQROO/PESVPG/007/2022.

**MAGISTRADAS(OS) INTEGRANTES DE LA
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TEPJF).
PRESENTE.**

LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA en mi carácter de candidata a Gobernadora en el Estado de Quintana Roo, postulada por la coalición "Va por Quintana Roo", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, personalidad que acredito mediante copia certificada de mi constancia de registro a dicho cargo, expedida el 28 de marzo de 2022 por el Instituto Electoral de Quintana Roo que se anexa al presente, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y todo tipo de documentos el inmueble ubicado en [REDACTED] correo electrónico [REDACTED], y autorizando para los mismos efectos, así como para comparecer ante esa instancia al [REDACTED] en su carácter de representante del PRD ante el CG del IEQROO, acudo por esta vía para manifestar lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consagran el principio de acceso a la justicia, y de conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover un juicio electoral **EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN RAP/018/2022, EN VIRTUD DE LA CUAL SE CONFIRMÓ EL ACUERDO IEQROO/CQYD/A-MC-027/2022, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEQROO/PESVPG/007/2022.**

Precisando que la interposición del presente juicio electoral se realiza en tiempo y forma en tanto la sentencia que se controvierte fue emitida el pasado 09 de mayo de 2022, por lo que, al tratarse de un asunto vinculado con un proceso electoral, se contabilizarán en el plazo de 4 días y, tomando en cuenta que fue notificada el día 10 de mayo del año en curso, el plazo transcurre los días 11, 12, 13 y 14 de mayo de este 2022.

Dicho esto, con la finalidad de cumplir con los requisitos que comprueben el interés que tiene la suscrita en la interposición del presente juicio electoral se satisfacen los siguientes:

REQUISITOS ESENCIALES Y DE PROCEDIBILIDAD

I.- NOMBRE DEL ACTOR (A). - Como ha quedado asentado la actora es la suscrita LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA, en mi carácter de candidata a Gobernadora en el Estado de Quintana Roo, postulada por la coalición "Va por México", conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Confianza por Quintana Roo.

II.- DOMICILIO Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. - Es el domicilio y correo electrónico que ha quedado precisado en el proemio del presente

escrito, así como las personas que en el mismo se señalan, sin perjuicio de que en lo futuro la suscrita pueda agregar o sustituir a las mismas.

III.- PERSONERÍA Y DOCUMENTOS QUE LA COMPROUEBAN. - A efecto de acreditar la legitimación y personalidad de la promovente, se acompaña mi credencial para votar con fotografía, así como la copia certificada de la constancia de registro como candidata a la gubernatura, expedida a mi favor el 28 de marzo por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por todo ello, tengo debidamente acreditada mi personalidad ante la autoridad responsable.

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO. - Lo constituyen entre otros, en términos de lo que se ha descrito en el presente juicio lo siguiente:

**LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN RAP/018/2022, EN
DONDE SE CONFIRMÓ EL ACUERDO IEQROO/CQYD/A-MC-027/2022,
EMITIDO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO, DENTRO DEL EXPEDIENTE
IEQROO/PESVPG/007/2022.**

V.- AUTORIDAD (ES) SEÑALADA (S) COMO RESPONSABLE(S): El Tribunal Electoral de Quintana Roo, con motivo de la sentencia dictada en el recurso de apelación RAP/018/2022, en donde se confirmó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-027/2022, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente IEQROO/PESVPG/007/2022.

VI.- TERCEROS INTERESADOS. - A reserva de que se apersonen en el juicio.

VII.- HECHOS. - Son expuestos en el apartado correspondiente.

VIII.- AGRAVIOS. - Son expuestos en todo el cuerpo de la demanda y en especial en el apartado correspondiente, por lo que solicito se analicen de manera integral mis agravios, no solo por lo que se refiere a los contenidos desarrollados en el apartado correspondiente, sino de acuerdo con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se extraigan de los demás apartados de la demanda.

IX. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. - Se violentan en mi perjuicio los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 13, párrafo tercero y 14 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Quintana Roo, Capítulo Cuarto "Del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género" de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y demás relativos y aplicables.

X. ELEMENTOS DE PRUEBA. - Se indican después del señalamiento de los agravios y en el curso de la exposición de los conceptos de violación que vulneran la esfera jurídica de la que promueve.

XI.- NOMBRE Y FIRMA DE LA PROMOVENTE. - El nombre ha quedado expresado en el proemio de esta demanda y la firma al calce de esta demanda.

Dicho lo anterior, con el propósito de contextualizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales discurrió el acto reclamado, se procede a una descripción pormenorizada de lo ocurrido en este año 2022, por cuanto a los siguientes:

HECHOS

- 1. Presentación del IEQROO/PESVPG/007/2022.** El veinte de abril de 2022, la suscrita, presentó ante la Oficialía de partes del Instituto su escrito donde denunció al ciudadano Jorge Emilio González Martínez, así como a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza y a los partidos integrantes de la coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo", por culpa in vigilando.
- 2.** En el mismo escrito de queja la suscrita solicitó la adopción de medidas cautelares y de protección al tenor de lo siguiente:

"Cesen los hechos denunciados en el presente escrito de queja, y así evitar daños irreparables a la imagen de la suscrita".

"Exigir una disculpa pública en un periódico de circulación local y nacional (o cualquier medio dispuesto por la autoridad electoral), por parte del C. Jorge Emilio González Martínez por los dichos proferidos y, al mismo tiempo Exigir un rechazo y deslinde por parte de la candidata a la gubernatura la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinoza y los partidos políticos que conforman la coalición "Juntos

Hacemos Historia en Quintana Roo, y así evitar tanto conductas de acción como de omisión.

Y en el mismo sentido se solicita el resguardo de mi integridad física por elementos de seguridad, en razón de las amenazas que se desprende del audio proferidas por el C. Jorge Emilio González Martínez, en contra de mi persona y de mi familia.”.

- 3. Acuerdo impugnado.** El veintitrés de abril, la comisión emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-027/2022 en donde se declaró la improcedencia de las medidas cautelares y de protección solicitadas por la suscrita.
- 4. Impugnación.** El veintisiete de abril la suscrita, presentó ante el Instituto un escrito mediante el cual impugnó el acuerdo, donde se declararon improcedentes las medidas cautelares y de protección solicitadas en el escrito primigenio.
- 5. Recepción de constancias.** El día treinta de abril, la autoridad responsable recibió el informe circunstanciado y demás documentación relativa al medio de impugnación.
- 6. Acuerdo plenario.** El día dos de mayo mediante sesión administrativa se autorizó reencauzar la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense a un Recurso de Apelación para efectos de una impartición de justicia pronta y expedita.
- 7. Radicación y Turno.** El dos de mayo, por acuerdo del magistrado presidente del Tribunal se ordenó la integración del expediente RAP/018/2022, turnándose a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.
- 8. Auto de Admisión y cierre de Instrucción.** El cuatro de mayo, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción II y IV de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción del presente recurso de apelación.
- 9. Aprobación de la resolución que se impugna.** El nueve de mayo, se aprobó la resolución que por esta vía se impugna.
- 10. Notificación de la resolución impugnada.** El diez de mayo fue notificada la resolución que por esta vía se impugna.

Hecha esta contextualización a continuación se explican las razones y motivos por las que se afectan mis derechos político-electorales, lo cual se realizará mediante la formulación de los agravios correspondientes:

CUESTIÓN PREVIA. COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER EL PRESENTE JUICIO ELECTORAL, EN TANTO AFECTA DIRECTAMENTE EL PROCESO ELECTORAL DE LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

En la formulación de la presente cuestión de competencia, se hace del conocimiento de esta Sala Superior del TEPJF que la resolución motivo de inconformidad se controvierte mediante un juicio electoral, en función de que la sentencia que se impugna versa sobre una candidata a la Gobernatura del Estado de Quintana Roo, afectando de manera directa el proceso electoral en curso, por el simple pronunciamiento realizado por parte del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Ello, tomando en cuenta que con ese carácter de candidata a la gubernatura de la entidad fue atendido mi medio de impugnación y, al mismo tiempo las expresiones del agresor Jorge Emilio González Martínez constitutivas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (o VPMG) fueron dadas a conocer durante la contienda electoral.

En este contexto se debe precisar que la vía denominada juicio electoral tiene su origen en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ en los cuales se manifiesta que, en virtud del dinamismo propio de la materia, se ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

Dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales

¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Fortalece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".

Asimismo, se tiene en consideración que, en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determina la integración de los expedientes de los denominados juicios electorales, para el conocimiento de los asuntos en los que se controvieran actos o resoluciones en la materia, que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

En respaldo a lo anterior, en los artículos 17, párrafo segundo, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral. Tal sistema de medios de impugnación tiene por objeto que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en nuestra Carta Magna.

Mientras que en el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución se instaura que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales. En el párrafo octavo de ese artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la Constitución Política y las leyes aplicables.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, **la Sala Superior es competente para conocer**, bien sea de los juicios ciudadanos o los juicios de revisión constitucional electoral que se promuevan **respecto de las elecciones** de la Presidencia de la República, de diputaciones federales

y senadurías por el principio de representación proporcional, Gobernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

Por otro lado, en términos de lo establecido en el artículo 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II y, 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos o de revisión constitucional electoral promovidos para controvertir actos o resoluciones respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Acorde a lo manifestado, se concluye que se ha establecido la distribución de competencias entre las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en principio, en función del tipo de elección con la que está relacionada la violación reclamada en los medios de impugnación que se promueven.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES²**, en virtud de la cual esta Sala Superior determinó que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

Situación que se materializa en el presente caso, ya que la demanda ante esta instancia y de las constancias que obran en autos, se advierte que la litis primigenia está vinculada en la negativa de dictar medidas cautelares respecto de expresiones proferidas por el

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

agresor Jorge Emilio González Martínez constitutivas de VPMG, dadas a conocer durante el período de las campañas electorales.

Conforme a lo expuesto, ante la inexistencia de disposición o precepto jurídico alguno que establezca la competencia a favor de las Salas Regionales para conocer de un medio de impugnación promovido a fin de controvertir los actos de autoridad relativos a la negativa de medidas cautelares dentro de un PES, dicha situación **impacta de forma directa en el desarrollo del proceso electoral en curso.**

Por ende, es dable concluir que se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer del asunto, por tener atribuciones para resolver todas las controversias en términos de la normativa aplicable, salvo aquellas que están reservadas al conocimiento y resolución de las Salas Regionales.

También cabe mencionar que le corresponde a Sala Superior la competencia para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral sustancialmente, cuando la irregularidad denunciada esté vinculada con algún proceso comicial.

Por lo anterior podemos concluir que existen dos elementos que acreditan la incidencia directa en el proceso electoral en curso, el primero que la suscrita denunció en su carácter de candidata a gobernadora de la entidad aunado a que los dichos proferidos por el agresor Jorge Emilio González Martínez fueron dados a conocer durante las campañas electorales; elementos suficientes para que esta Sala Superior confirme que la resolución impugnada tiene repercusiones directas dentro de la contienda comicial en curso y, por tanto es de su competencia su estudio y análisis directo.

Sirva de apoyo como criterio orientador lo resuelto en el juicio electoral con número de expediente SUP-JE-66/2022, el cual en su página 8, apartado 23 y, por lo que se refiere a la competencia de esta SS del TEPJF, se razonó lo siguiente:

"23. Especialmente, también se ha definido que, para tener por actualizada la competencia de esta Sala Superior, cuando se trate de un **procedimiento especial sancionador que se aduzca la incidencia a un proceso de elección de gubernatura, la afectación debe trascender real y directamente a la elección del cargo** y no solo de manera indirecta".

Por lo que, en el presente caso, se actualiza que la afectación de la resolución impugnada tiene una incidencia de manera directa a un proceso de elección de gobernatura, desencadenando un daño que trasciende de manera real y directa a la elección de gobernador(a) del Estado de Quintana Roo.

En razón de lo expuesto, en términos de lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal, 186, fracción X y, 189, fracciones I y XIX, de la Ley Orgánica, relacionados con los artículos 83 y 87, de la Ley de Medios, así como con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro identificado.

Y no solo eso, sino también por la dinámica del proceso electoral y los pocos días que quedan para su culminación, **se requiere la intervención urgente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** para que resuelva máxime cuando se trata de un caso de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, específicamente en la negativa de adoptar medidas cautelares.

Precisado el capítulo por el que se justifica la competencia de esta SS del TEPJF para conocer el presente asunto, lo conducente será desarrollar los siguientes:

AGRARIOS.

PRIMERO. - La indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad de la sentencia recaída al recurso de apelación RAP/018/2022, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo que confirmó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-027/2022, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente IEQROO/PESVPG/007/2022, en particular por lo que se refiere al primer agravio expresado en su oportunidad y que se dirigió a controvertir la necesidad de aplicar parámetros probatorios diferenciados en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género (VPMG), en función de que se sustentó un criterio

que protege al agresor, el C. Jorge Emilio González Martínez, quien ejerció VPMG en su vertiente simbólica, verbal, psicológica consistente en el uso de lenguaje altisonante, soez, vulgar y de insultos y amenazas a mi integridad física en contra de mi persona Laura Lynn Fernández Piña, candidata a la gubernatura por el Estado de Quintana Roo, postulada por la coalición "Va por Quintana Roo" conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo.

En su apartado denominado estudio de fondo y, en especial por lo que se refiere al apartado "contestación del primer agravio", mismo que se desarrolló entre las fojas 17 a 21, la autoridad responsable, a saber, el Tribunal Electoral de Quintana Roo declaró infundado el primer agravio expresado en su oportunidad.

Puntualizando que el nombre del apartado es desafortunado porque una autoridad jurisdiccional no contesta un agravio, como si lo hacen las partes en un juicio, sino por lo contrario llevan a cabo un estudio de fondo de la expresión de agravios expresada por las partes, hecho que en su momento debe ser tomado en consideración y evitar redacciones que se presten a demostrar una parcialidad por uno de los involucrados en el juicio, esto es, a quien favoreció el fallo respectivo.

Por ello, regresando al análisis de la sentencia que por esta vía se impugna, la autoridad responsable sostuvo que de la lectura y análisis del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-027/2022, la CQyD del IEQROO, sí desarrolló las razones y motivos por lo que consideró declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para ello señaló que las 3 URLs, que corresponden a la publicación de un video y dos portales de internet que contiene un audio que tiene una duración de 1 minuto con 21 segundos, en virtud del cual el C. Jorge Emilio González Martínez profirió expresiones en contra de la suscrita constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMG), no configuraron dicha figura **porque se basó en una comunicación privada** y que al no ser aportadas a juicio por cualquiera de los intervenientes **vulneró el derecho de privacidad porque el video no es prueba lícita y, por tanto no era posible aplicar un estándar probatorio diferenciado como lo demandan los casos de VPMG y, así favorecer a la suscrita con el dictado de las medidas cautelares solicitadas.**

Para mayor claridad y contextualizar el desarrollo puntual de los razonamientos desarrollados por la autoridad responsable resulta pertinente la transcripción de los párrafos 58 al 67 del acto impugnado:

"Contestación al primer agravio.

58. Por cuanto al primer agravio, a juicio de este Tribunal resulta infundado, por las razones que se exponen a continuación:

59. De la lectura y análisis del contenido del Acuerdo IQEQROO/CQyD/AMC-027/2022, se advierte que, la autoridad responsable si desarrolló las razones y motivos por las que consideró declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, en donde fundó dicha determinación en los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, específicamente en el artículo 1º de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer; los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará"; artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 20 Bis, de la ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres; 3 fracción XXI de la Ley de Instituciones, y artículo 7, numeral 1 fracción XXIV del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

60. Así mismo, en el Acuerdo de mérito, la responsable tomó en consideración las tres URLs, que corresponden a la publicación de un video en una cuenta de Twitter y dos portales de internet ofrecidas, y realizó un análisis previo, mismo video que transcribió y determinó que se trata de la interlocución de dos personas en donde se escucha que, una de ellas supuestamente lee el contenido de un supuesto mensaje de la aplicación WhatsApp y la otra hace comentarios sobre dichos mensajes.

61. La responsable argumenta que **dicha comunicación es privada**, puesto que se llevó a cabo entre dos personas, sin que haya más elementos que identifiquen a los de la voz, ya que, fue copiado por algún tercero a través de algún medio que no se especifica, dado que se desconoce, (de rastreo cibernético), en donde supuestamente dichos mensajes son enviados por la ciudadana Laura Fernández, al ciudadano Jorge Emilio González Martínez, quien supuestamente le da lectura, **sin que todo ello se encuentre concatenado con otros elementos de prueba y que, a través de ellos, se pueda indiciariamente presumir la probable responsabilidad de los hoy denunciados.**

62. **De ahí que la autoridad responsable haya fundado su determinación en lo previsto en los párrafos décimo segundo y décimo tercero del artículo 16, de la Constitución Federal**, que transcribe en el Acuerdo impugnado, que es del tenor siguiente:

"Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor."

63. Así las cosas, de manera acertada la autoridad responsable, sostuvo que, ***la prueba no fue aportada por ninguno de los intervenientes en el procedimiento especial sancionador, sino localizado en las redes sociales, lo que a juicio de la autoridad, el video no constituye una prueba lícita***, puesto que como ya se expuso en los párrafos trasuntos del artículo 16 constitucional, ***las pruebas ilícitas no pueden ser convalidadas***, que para el caso en análisis, ésta fue obtenida ilícitamente, ya que, viola los derechos de privacidad de quienes intervienen en el video. De ahí que resulten erróneas las afirmaciones de la apelante, por cuanto a la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo que negó la implementación de medidas cautelares solicitadas.

64. Además, la responsable sustenta sus determinaciones en el texto de la propia Constitución y fundamentó su decisión con base a los criterios emitidos por la Sala Superior en la Jurisprudencia 10/2012, con el rubro y texto siguiente:

"GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL.-

De los artículos 16, párrafos decimotercero y decimoquinto y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; que los resultados de cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio y que en materia electoral la autoridad judicial no puede autorizar la intervención de esas comunicaciones; en esas condiciones, como las autoridades electorales deben observar los principios de constitucionalidad y legalidad en sus actuaciones, es de concluirse que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral."

65. Por lo tanto, a partir de la valoración hecha por la autoridad responsable respecto de la prueba consistente en el video publicado, **no sería posible hacer una ponderación sobre el estándar probatorio que implique la reversión de la carga probatoria en contra del denunciado, para lo cual se requieren elementos mínimos que vinculen al hoy denunciado para que, de manera preliminar se dicten las medidas cautelares.**

66. Así mismo, la autoridad responsable realizó además un análisis sobre las condiciones de riesgo en que se encuentra la hoy apelante, en términos de lo que prevé el artículo 110 del Reglamento de Elecciones, en la que concluyó que no era necesario elaborar un plan de seguridad personal solicitadas en la queja respectiva, toda vez que **no existen indicios sobre el peligro a su seguridad personal.** En las relatadas consideraciones podemos referenciar lo dicho líneas arriba en el sentido de que, existe indebida fundamentación, cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto o preceptos legales, sin embargo resultan inaplicables al asunto, por las características específicas de éste que, impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; situación que no ocurre en la especie, puesto que **las leyes y normas con las cuales funda su actuar la responsable resultan las idóneas, ya que, de la interpretación literal de los párrafos vigésimo segundo y vigésimo tercero del artículo 16 constitucional, y demás preceptos legales citados por la autoridad responsable resultan adecuadas para fundamentar la decisión de negar el dictado de las medidas cautelares solicitadas.**

67. Por lo tanto, resultan infundadas las alegaciones de la apelante, en el sentido de que, el acuerdo adolece de indebida fundamentación y motivación."

Hecha la transcripción de los 10 párrafos, contenidos en 4 páginas, se advierte que la autoridad **antepuso la ilicitud de la prueba, el principio de inviolabilidad de las comunicaciones, sin tomar en cuenta, ni hacer una distinción de que se trató de un asunto de VPMG y, por lo tanto, era necesario aplicar un estándar probatorio diferenciado.**

Más cuando se está ante un caso en donde el agresor e C. Jorge Emilio González Martínez, ejerció VPMG en su vertiente simbólica, verbal, psicológica consistente en el uso de lenguaje altisonante, soez, vulgar y de insultos y amenazas a mi integridad física en contra de mi persona Laura Lynn Fernández Piña, candidata a la gubernatura por el Estado de Quintana Roo, postulada por la coalición "Va por Quintana Roo" conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo.

Ello a partir de la difusión de un audio que tiene una duración de 1 minuto con 21 segundos, en virtud del cual el C. Jorge Emilio González Martínez, se refirió a mi persona, Laura Lynn Fernández Piña y, que penosamente tengo que transcribir por enésima oportunidad, en los siguientes términos:

*"Jorge buenas tardes acuso de recibido tus amenazas hacia mi persona que habrá golpes duros en mi contra. Debemos transitar sin agresiones y que no se violenta mi imagen política, entonces ante todo soy mujer y no lo voy a permitir. **Las mujeres ya por ser mujer y no hay pedo. Imagínate cabrón de esta pendeja. ¡Así cabrón! Hay amenazas a ella y sus hijos, wey. Que no mames cabrón, se tiene que ir a la cárcel**, me siento perseguida política, de mi propio partido y de mis compañeros, cuando yo he dado mi mayor esfuerzo para mantenerlo vigente. Nunca me conduje sola, siempre tuve comunicación contigo, pues tu dirigías el camino a tomar, pero ante la falta de trato digno y acuerdos no cumplidos, no me siento a gusto. Todo lo que me están haciendo me orillan a replantear mi camino. **No, no es un ratera, ojeta, está bien fea además.** Si me agredes, la gente me quiere y confía en mi me defenderá. No estoy sola. **Es una hija de su puta madre.**"*

Así pues, antes de desvirtuar en profundidad los argumentos expresados por la autoridad responsable, habrá que señalar que el presente caso plantea los siguientes dilemas constitucionalmente válidos:

- ¿El principio de inviolabilidad de las comunicaciones puede anteponerse en el estudio y análisis de casos de VPMG?
- ¿La voluntad de los intervenientes en una comunicación constitutiva de VPMG puede anteponerse a juzgar con perspectiva de género?
- ¿Son aplicables los estándares probatorios tradicionales en materia de VPMG?

Hechos estos planteamientos, es de llamar la atención que en esta ocasión la autoridad responsable, como si lo ha hecho en otros casos como el PES/018/2022, no se refirió al precedente dictado por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SER-PSC-17/2020, en el que se determinó **que la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.**

Sino por lo contrario, de los párrafos 61 a 65 de la resolución impugnada, el TEQROO se limita a señalar que la prueba es ilícita porque al no contar con la voluntad de los intervenientes se vulnera el principio de privacidad de las comunicaciones, previsto en el artículo 16 constitucional.

Es más, la autoridad responsable se atreve a sostener en el párrafo 61 del acto impugnado que el video que contiene el audio denunciado "no se encuentra concatenado con otros elementos de prueba y que, a través de ellos, se pueda indiciariamente presumir la probable responsabilidad de los hoy denunciados"

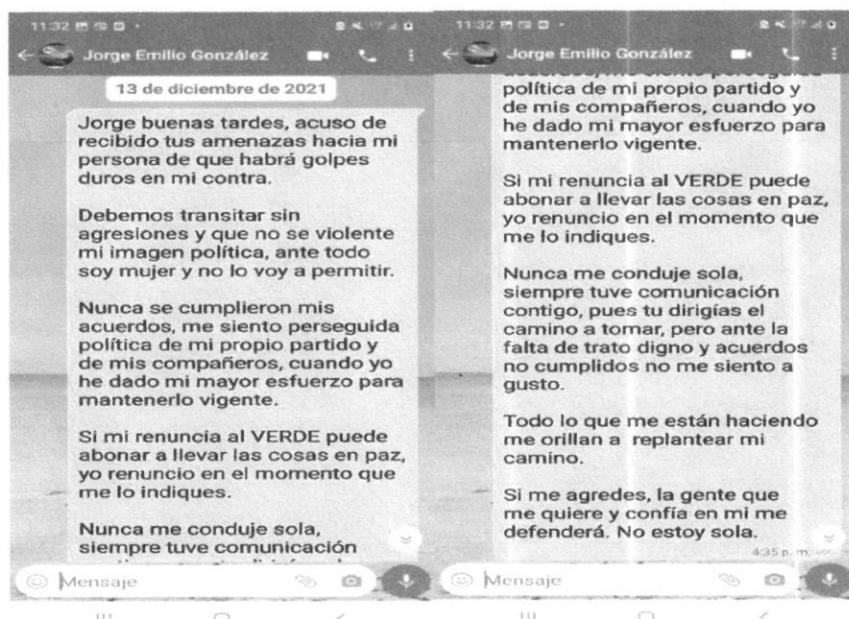
Esta afirmación falta a la verdad porque en su oportunidad se dio cuenta del antecedente del mensaje que el mismo agresor Jorge Emilio González Martínez, dio lectura en el video que contiene el audio constitutivo de VPMG, el cual formó parte de la ampliación de la demanda realizada el pasado 20 de abril de 2022 y que forma parte de la instrumental de actuaciones y de los antecedentes que la propia CQyD del IEQROO integró para el dictado de su resolución y que avaló el TEQROO.

Sin embargo, con lo que nos topamos es que la autoridad responsable no menciona este antecedente, el cual constituye un indicio fuerte de que los dichos de Jorge Emilio González Martínez tienen correspondencia con la realidad, porque de lo contrario se protegería a los agresores que por lo general cometan este tipo de actos en la privacidad sin que las víctimas como es mi caso tengamos mecanismos de defensa.

Y que al mismo tiempo revela que las víctimas de VPMG nos enfrentemos a un modelo de justicia tradicional que dejando de lado el estándar de juzgar con perspectiva de género antepone el modelo clásico del estándar probatorio de la prueba ilícita y la inviolabilidad de las comunicaciones, a pesar de que en su momento se ofreció la conversación de WhatsApp, que sirvió de antesala de la respuesta misógina y soez del agresor Jorge Emilio González Martínez.

Para demostrar que la autoridad no tomó en cuenta este antecedente que en su momento se puso a su vista y, sobre el cual guardó silencio se transcribe una vez más:

"Cabe señalar que, en el mes de diciembre derivado de una serie de actos que menoscababan mis derechos político-electORALES como militante del Partido Verde Ecologista de México, decidí renunciar a dicha militancia y aceptar la postulación como candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, motivo por el cual, envié desde mi teléfono móvil, un mensaje de texto vía la red social de WhatsApp, al contacto de Jorge Emilio González Martínez (99-81-07-63-98), del tenor siguiente:



Es decir, la autoridad responsable optó por un clásico estándar probatorio que dejó en estado de indefensión y, contrariamente de lo que se expresó en su momento, únicamente hizo una defensa genérica en el artículo 16 constitucional, sosteniendo la ilicitud de la prueba en las variables de que los intervenientes no dieron su consentimiento

y, por lo tanto, eso es razón más que suficiente para no conceder las medidas cautelares en favor de la suscrita.

Lo cual contrasta con las variables que en su momento se expusieron sobre las premisas que debían sostener la carga de la prueba, así como la reversión de ésta en casos de VPMG y, sobre los cuales no se advierte que se haya expresado ningún razonamiento, por lo que ante la falta de respuesta se vuelven a plantear ante este órgano jurisdiccional

- La víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados. No responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.
- No se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba FUNDAMENTAL sobre el hecho.
- La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima son un indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad constituyen una prueba circunstancial de valor pleno.
- Se debe realizar con perspectiva de género. No se traslada las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estímulos respecto de las mujeres que se atreven a denunciar (SUP-REC-108/2020).

Y, por lo que se refiere a la reversión de la carga de la prueba en casos de VPMG, la autoridad responsable como la CQyD del IEQROO, tanto en la resolución que se impugna como en la determinación primigenia omitieron lo siguiente:

- Como en los casos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba (SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO)

- La persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

En contrapartida, aunque estos argumentos que fueron debidamente expuestos ante la autoridad, los mismos no ameritaron desde su óptica un pronunciamiento, ni mucho menos se explicó por qué no se aplicó un estándar probatorio diferenciado, ni mucho menos valoró que se trataba de un caso de VPMG, sino por lo contrario, únicamente zanjó la discusión con la transcripción del artículo 16 de la Constitución y la transcripción de la jurisprudencia 10/2012, de rubro "Grabación de comunicaciones. Carece de valor probatorio en materia electoral".

Pero sobre esta última jurisprudencia que fue opuesta por la autoridad responsable se advierte que fue aprobada y publicada en 2012, en donde la VPMG no era una figura regulada por la legislación y, al mismo tiempo este criterio responde al tiempo histórico y diferenciador que requiere una protección de las mujeres.

Ello cuando se advierte que el video que contiene el audio denunciado fue difundido a través de medios de comunicación y, fue la única manera en que la suscrita pudo conocer de los mismos, esto cuando este tipo de actos por los agresores son cometidos en la clandestinidad, por lo que imponer un estándar probatorio clásico impondría un obstáculo insuperable, y sobre el particular, es necesario reiterar que dicha probanza no fue obtenida por la suscrita de forma ilegal o con engaños, sino que estuvo disponible justamente por medio de su difusión a través de medios de comunicación, por lo que fue del conocimiento público.

Sin perder de vista como ya se explicó que, en su momento, se presentó el antecedente de la conversación de WhatsApp, a la cual le dio lectura el agresor, sin embargo, no mereció ningún tipo de pronunciamiento, lo cual supera y descalifica la aseveración realizada por la autoridad en el párrafo 65, en donde señala que no existen elementos mínimos que vinculen al hoy denunciado para que, de manera, preliminar se dicten las medidas cautelares.

Todo lo cual revela una falta de estudio exhaustivo por parte de la autoridad responsable, el cual se entiende por haber juzgado sin integrar una perspectiva de género, ya que es una tarea indisponible del juez constitucional del siglo XXI identificar las discriminaciones

que enfrentan las mujeres de manera directa o indirecta, así como los elementos objetivos que permitan identificar si en el caso, hubo alguna situación de violencia o discriminación, pero lo que se advierte es que la y los magistrados de forma unánime decidieron no realizar ningún pronunciamiento al respecto.

Para ello como lo ha razonado la SCJN, los juzgadores en el ámbito de su competencia y, en consonancia con el parámetro de regularidad constitucional y convencional, previsto en el artículo primero de la Carta Magna como de la reforma de 2020 tienen y deben considerar todos los factores internos y externos que pueden generar una desigualdad entre hombres y mujeres, con motivo de roles y estereotipos socialmente reproducidos, aceptados y que generan una desventaja por cuestiones de género, por lo que en su momento se emitió la siguiente tesis:

"VIOLENCIA DE GÉNERO. ES OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES JUGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO ANTE LAS POSIBLES SITUACIONES DE DESEQUILIBRIO DE PODER ENTRE LAS PARTES COMO ES LA ASIMETRÍA EN LA INFORMACIÓN Y LA DISPARIDAD PROCESAL, ATENTO A LO ESTABLECIDO EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 22/2016 (10a.)

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el quejoso, por propio derecho y en representación de su menor hija, reclamó la sentencia interlocutoria relativa a la guarda y custodia, a través de la cual se confirmó el auto en el que se decretó un arresto por doce horas en su contra, dada la renuencia de presentar a la niña a una entrevista diagnóstica, que era necesaria para determinar el régimen de visitas y convivencias a favor de la menor de edad y su progenitora. El Juez de Distrito determinó conceder el amparo bajo el argumento toral de que la medida de apremio consistente en el arresto por doce horas, no cumplía con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General que consagran los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, porque la responsable debió emitir su mandamiento en términos precisos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios y no en forma genérica; lo anterior con el objeto de que el particular tuviera la certeza jurídica de que la medida se fundó en las disposiciones legales aplicables.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, derivado de la violencia de género ejercida por el padre de la menor de edad en contra de su progenitora, de oficio advierte que se ha impedido impartir justicia de manera completa e igualitaria, por lo que se juzga con perspectiva de género ya que, con independencia de que las partes lo soliciten o no, se destaca el desequilibrio de poder entre las partes. Lo anterior, en términos de la

jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

Justificación: Lo anterior, porque el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país imparten justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden veladamente la igualdad entre las partes en un juicio. En ese orden de ideas, si se advierte de una controversia familiar que se ha impedido de forma injustificada el derecho de convivencia del hijo o hija con su madre, porque es el padre quien ejerce la guarda y custodia y se ha aprovechado de la disparidad de poder y asimetría tanto procesal como en la información, entonces, la autoridad jurisdiccional debe actuar de oficio y juzgar con perspectiva de género ante esas posibles situaciones, evitando la discriminación y violencia de género en contra de la madre del niño, niña o adolescente."

No obstante, la autoridad responsable en contravención a la necesidad de integrar la perspectiva de género en el dictado de su resolución decidió apelar a un nivel de argumentación básico y formalista basado en una interpretación limitativa del artículo 16 de la Constitución sin incorporar los elementos mínimos para juzgar con perspectiva de género desarrollados en la jurisprudencia 22/2016, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**" y que como se demostrará cada uno de ellos fue violentado con la aprobación unánime de la sentencia que por esta vía se impugna en los siguientes términos:

- a) **Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;**
Si, se trató de un agresor que ejerció VPMG, en la clandestinidad, sin otorgarme la oportunidad de poder denunciarlo y cuyos dichos son avalados al amparo de un derecho de privacidad que me deja en una situación de desventaja.
- b) **Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desecharndo cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;** No se valoró los

antecedentes consistentes en una conversación de WhatsApp que el agresor Jorge Emilio González Martínez intercambio con la suscrita y, por lo contrario se le amparó con un estándar probatorio clásico de inviolabilidad de las comunicaciones sin tomar en cuenta que se trata de un caso de violencia política en contra de las mujeres en razón de género (VPMG)

- c) **En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad, discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.** No se llevó a cabo ningún tipo de actuación y, simplemente se señaló que, aunque exista el video con el audio denunciado y la conversación de WhatsApp como antecedente, los mismos son insuficientes por su valoración de ilicitud de acuerdo a un estándar clásico probatorio.
- d) **De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.** No se ponderó el contexto de desigualdad, sino que se premió al agresor Jorge Emilio González Martínez y se avaló que estos actos de VPMG, los cometiera en la clandestinidad y al amparo de una valoración formalista de la inviolabilidad de las comunicaciones.
- e) **Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños, niñas y mujeres;** No aplicó los estándares, ni los criterios en materia de VPMG que explican las particularidades de la carga probatoria y la reversión de la prueba.
- f) **Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos y prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.** No se consideró este punto de vista, sino que avaló un estándar probatorio formalista y patriarcal que el día de mañana dejará como antecedente que en la clandestinidad se puede cometer VPMG y que la inviolabilidad de las comunicaciones, prevista en la Constitución la ampara,

aun y cuando este dispositivo constitucional debe ser leído en clave del principio pro-persona y la reforma constitucional de 2020.

Adicionalmente si se avalan los parámetros sostenidos por la autoridad responsable se daría un paso atrás en la línea jurisprudencial de esta SS del TEPJF que, en su momento en el caso Atlautla (SUP-REC-2214/2021 y acumulados), falló que ni la clandestinidad, ni el anonimato de bardas en materia de VPMG impide anular una elección.

Es más en una decisión valiente y progresista la SS del TEPJF sostuvo la determinación de anular la elección de Atlautla, no puede basarse únicamente en el hecho de que la conducta violatoria **pueda ser atribuible a una o varias personas responsables**, pues ello crearía un incentivo contrario a la democracia, al presentar como viable el ejecutar actos de violencia política por razón de género **de manera anónima**, como una estrategia factible para influir en la contienda que no termine en su nulidad.

De lo contrario, se crearían incentivos perversos para que agresores como Jorge Emilio González Martínez continúen cometiendo actos de VPMG en la clandestinidad, porque de haber seguido el criterio formalista de la autoridad responsable se hubiera llegado a una determinación muy distinta en Atlautla porque elucubrando el Tribunal Electoral de Quintana Roo, hubiera razonado que al tratarse de un acto anónimo y donde no concurrió la voluntad de los intervenientes la prueba es de carácter ilícito, lo cual sin duda hubiera sido una muestra más del estándar probatorio clásico y restrictivo, por lo que fue una fortuna que la y los magistrados integrantes de la autoridad responsable no hayan formado parte de un asunto tan trascendente.

Pero lamentablemente en el presente caso con el criterio unánime de la autoridad responsable, se propician condiciones antidemocráticas que merman el marco de defensa y rechazo en contra de los actos de VPMG, al presentar como viable la perpetración de actos de violencia política por razón de género de manera anónima o donde no se tenga la participación activa de la víctima como lo fue en el caso del audio contenido en el video denunciado.

Como elemento adicional se advierte que la autoridad responsable, avala la aplicación de estándares probatorios del ámbito penal, porque justamente la interpretación que

hace del artículo 16 constitucional da cuenta de los precedentes que se tienen en esa materia y no por lo que se refiere a un contexto de VPMG.

Temática que se reitera no debe ser pasada por alto porque como ya se ha dicho la SCJN ha sostenido que juzgar con perspectiva de género constituye aplicar estándares diferenciados, más cuando estos casos ocurren en la clandestinidad y, justamente el agresor no quiere que sean conocidos, de ahí que la aplicación de estándares probatorios formales deben ceder, por lo que no puede, ni debió exigirse mi participación activa en el audio consignado en el video.

En respaldo de lo anterior y como se hizo en el juicio primigenio, sirva la cita de los siguientes criterios relevantes que, en su momento fueron publicados en el sitio <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/08/Criterios-Relevantes-en-materia-de-violencia-pol%C3%ADtica-08.07.2020.pdf>, tal como a continuación se detalla:

"VALORACIÓN PROBATORIA. EN ASUNTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO SE HARÁ DE ESPECIAL NATURALEZA. La Sala Regional, ha señalado que en los casos en los que la parte afectada aduzca violencia política de género, el juzgador está obligado a juzgar bajo una perspectiva de género, es decir, debe realizar acciones diversas como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza. Por lo que, con la adminiculación de las constancias que obren en el expediente y las manifestaciones de la víctima, es correcto que la autoridad conceda valor probatorio a estas últimas, ya que en este tipo de asuntos debe aplicarse un estándar de prueba diferenciado, en el que, por regla general, la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante. Lo anterior, ya que ha sido criterio de del Tribunal Electoral que los actos de violencia basados en género tienen lugar en espacios privados donde generalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de probar (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera), sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se aduzcan en el caso concreto. En atención a lo anterior, resulta una premisa incorrecta el señalar que las simples manifestaciones de la víctima no son suficientes para probar la violencia y que, en todo caso, debe robustecerse su dicho con pruebas documentales o testimoniales; pues como ya se señaló, en ese tipo de asuntos no puede exigirse invariablemente a quien denuncia tales actos que presente pruebas documentales o testimoniales, pues esto implicaría someter a la víctima a un estándar probatorio imposible,

ya que difícilmente existirá algún documento que compruebe el hecho denunciado. De igual manera, tampoco es exigible que se presente alguna prueba testimonial, pues difícilmente los actos u omisiones denunciadas se dan en un contexto público, contrario a ello, este tipo de conductas por lo general se dan en contextos privados y de manera sigilosa; de ahí que se deba tener presente que en este tipo de asuntos se debe juzgar con perspectiva de género, lo cual implica reconocer un estándar probatorio de especial naturaleza. Juicio Electoral. - SX-JE-221/2019.- Dato protegido. - 7 de noviembre de 2019.- Unanimidad de 3 votos. - Págs. 39-40."

"ESTÁNDAR PROBATORIO. DURANTE LA FASE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, EL DICHO DE LA VÍCTIMA COBRA ESPECIAL PREPONDERANCIA. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. Sin embargo, es preciso acotar que, durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; sin embargo, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en administración con el resto de las probanzas. Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción. Juicio Electoral. - SUP-JE-43/2019.- Claudia 13 Carrillo Gasca. 31 de julio de 2019.- Unanimidad de 6 votos.- Págs. 48- 49."

Es decir, como ya se ha señalado en párrafos precedentes la obligación de que las autoridades jurisdiccionales tienen de juzgar con perspectiva de género, conduce a establecer parámetros diferenciados en la calificación jurídica de los hechos probados y examinar críticamente estándares de pruebas, cuando se trata de este tipo de acusaciones.

Por lo tanto, la argumentación de la autoridad responsable no tiene justificación porque en un contexto de VPMG no existe una tensión, ni un peligro de dejar en un estado de indefensión al agresor, porque justamente como en su momento se expresó en diversas metodologías, las mismas han desarrollado criterios para superar esta supuesta tensión y que, aunque fueron expuestos ante la responsable no fueron tomados en cuenta aun y cuando han sido desarrollados por esta SS del TEPJF.

Fue así como en su oportunidad, se expresó y se hizo del conocimiento de la responsable que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversos precedentes la necesidad de contrarrestar la aplicación o interpretación neutral de una norma jurídica cuando ésta tiene efectos desproporcionados frente a un grupo de personas en una situación de desventaja.

Es decir, ha establecido la obligación de interpretar las normas jurídicas desde una perspectiva no neutral, porque la aparente neutralidad juega, en realidad, a favor del grupo dominante, tal como se ha precisado y desarrollado en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JLI-112020 y SUP-REC-61/2019.

De tal modo tomando en cuenta este criterio, se expresó a la autoridad responsable que el criterio era viable porque la aplicación de criterios jurídicos ordinarios dan siempre preeminencia absoluta al derecho de presunción de inocencia de una persona acusada, lo cual generaría una afectación irreparable para la suscrita porque la mal entendida neutralidad implicaría beneficiar al grupo dominante y perjudicar al grupo dominado o, en el caso concreto proteger al agresor en desmedro de la víctima mediante la supuesta neutralidad en la aplicación del artículo 16 constitucional, hecho que debió ser superado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

De ahí, como se dijo en la expresión de agravios que fue pasada por alto por la autoridad responsable, no era exigible mi participación activa en el video denunciado, ni tal situación puede ser considerada un obstáculo para la justiciabilidad de mis derechos porque se está en presencia de un caso de VPMG que no puede ser juzgado bajo los estándares ordinarios del derecho penal, donde si hay una igualdad procesal entre las partes, mientras que en los casos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, no es así.

Ello en función de la existencia de un modelo patriarcal dominante aunado a que el agresor en efecto busca perpetrar este tipo de actos en la clandestinidad, por lo que conceder y confirmar el criterio de la autoridad responsable implicaría desatender la atención, prevención, sanción y erradicación de la VPG.

En todo caso, bajo el modelo de Estado constitucional de derecho, que prohíbe la arbitrariedad, después de analizar tanto las pruebas de cargo como las de descargo, la autoridad responsable debió determinar si las pruebas de cargo son suficientes o no para derrotar el derecho a la presunción de inocencia, tomando en cuenta que se trataba de un caso de VPMG y no un caso del ámbito de derecho penal que no aplica por analogía al caso concreto por la asimetría que beneficia al grupo dominante y perjudica al grupo dominado, por lo que era necesario juzgar con perspectiva de género.

Esto es, exigirle a las víctimas de violencia (que usualmente se trata de mujeres) probar plenamente la culpabilidad de su agresor (que usualmente se trata de hombres) porque ese es el estándar que ordinariamente se ha venido manejando cuando una persona es acusada de haber cometido un ilícito, implica no considerar la situación de desventaja estructural que enfrentan las mujeres, así como la situación de discriminación institucionalizada en la cual se basan las dinámicas políticas, sociales e, incluso, laborales.

Es decir, implica asumir una postura neutral cuya consecuencia será la negación de justicia para la víctima, como lo hizo el TEQROO por desconocer las particularidades del caso y bajo un modelo patriarcal dominante que se tradujo en intentar aplicar estándares probatorios del derecho penal.

En este contexto, como se dijo y no fue tomado en cuenta por la autoridad responsable, se ha fijado un criterio respecto de que, en estos casos, la declaración de la víctima juega un papel fundamental, máxime cuando la exigencia de una participación activa en los audios del video denunciado resulta un obstáculo imposible porque el agresor perpetra estos actos en la clandestinidad y, por tanto al existir una asimetría que beneficia al grupo dominante y perjudica al grupo dominado, no es posible establecer una exigencia de un indebido traslado de la carga móvil de la prueba en contra de la denunciante como lo hace el TEQROO.

Esto es, no se debe ni pueden imponer estándares de imposible realización, más cuando está en juego la justiciabilidad a favor de las mujeres, hecho que destaca que no sólo se trata de justicia para la suscrita, sino para un grupo en situación de vulnerabilidad como lo somos las mujeres, por lo que dejar estos antecedentes de impunidad, basados en la aplicación de una supuesta neutralidad que encuentra sustento en la inviolabilidad de las comunicaciones impediría dar un paso hacia adelante como se hizo acertadamente en el caso Atlautla.

Y, a diferencia de lo dicho por la responsable, la naturaleza de una medida cautelar es el cese de los hechos y su difusión indiscriminada ante la ciudadanía en general, por lo que el criterio que confirma la responsable, propicia **una revictimización** y, al mismo tiempo deja impunes al agresor Jorge Emilio González Martínez como a la candidata a la gubernatura por el Estado de Quintana Roo y los institutos políticos que integran la coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo", conformada por MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Quintana Roo, en función de que guardan silencio sobre la culpa in vigilando por tolerar, consentir y no rechazar este tipo de conductas calificativas de VPMG.

Por tanto, si bien los dichos contenidos en el video, mismos que fueron denunciados mediante un procedimiento especial sancionador cuando se estudie el fondo del asunto deben ser corroborados con otros medios de prueba e, incluso, vencido por alguna prueba ofrecida por el denunciado, lo cierto es que es admisible un estándar probatorio diferenciado cuando se trata de una tutela efectiva y preventiva que debe prevalecer en las medidas cautelares, sin que esto implique dejar de respetar los derechos de la persona imputada, especialmente el de presunción de inocencia.

Es decir, quien juzga este tipo de casos, debe partir de que existe una importante probabilidad de que la víctima esté diciendo la verdad, precisamente por todos los obstáculos estructurales a los que ya se enfrentó y se seguirá enfrentando, por el solo hecho de haber decidido acceder a la justicia; y por la dificultad en la que se encuentra la víctima respecto de la posibilidad de recaudar y ofrecer material probatorio que de prueba plena de que su dicho es verdad (criterio contenido en el SUP-JLI-1/2020), más cuando se trata de hechos que fueron conocidos por un video difundido en redes sociales y en notas de prensa.

Por último, destaca en el párrafo 66 de la resolución impugnada que no se identificaron condiciones de riesgo que ameritaran el dictado de medidas de protección, ni el diseño de un plan de seguridad, ya que el TEQROO simple y dogmáticamente señala que no hay indicios, pero no se considera un indicio que el agresor amenace a la víctima con enviarla a la cárcel o, burlarse y hacer mofas de amenazas a su familia e hijos.

Es así como el TEQROO perdió de vista que el agresor Jorge Emilio González Martínez, expresó: **Las mujeres ya por ser mujer y no hay pedo. Imagínate cabrón de esta pendeja. ¡Así cabrón! Hay amenazas a ella y sus hijos, wey. Que no mames cabrón, se tiene que ir a la cárcel.**

En pocas palabras manifiesta una amenaza de enviarme a la cárcel y, al mismo tiempo señala: **"Es una hija de su puta madre".** Por lo que las medidas de protección como las medidas cautelares, constituyen acción punible por su solo puesta en peligro y, no por el contrario como lo pretende el TEQROO que se concreten las amenazas del agresor Jorge Emilio González Martínez en contra de mi familia y mi persona.

Esto es, la autoridad responsable partió de la falsa premisa que las premisas son una conducta de resultado, cuando justamente con una medida de protección lo que se quiere evitar es la puesta en peligro de la víctima, más cuando se encuentra en el contexto de una campaña electoral y compitiendo por la gubernatura de la entidad, por lo que los dichos del agresor no quedan en el anecdotario sino que trascienden en un discurso de odio en contra de la suscrita y de las mujeres que intervenimos en la vida pública.

En definitiva, conforme a lo razonado en el presente escrito, la responsable debió revocar el acuerdo impugnado para el efecto de otorgar las medidas cautelares y de protección a favor de la suscrita para garantizar una tutela efectiva y, al mismo tiempo evitar una revictimización.

Por tal motivo, en el caso de la autoridad como la responsable como de la CQyD del IEQROO, en complemento a la causa de pedir de revocar el acto impugnado y conceder las medidas cautelares, deberá apostarse por la sensibilización y capacitación de sus integrantes.

Motivo por el cual como medida de reparación del daño producido a la suscrita con el dictado de sus resoluciones se les deberá ordenar tomar cursos sobre violencia política en contra de las mujeres en razón de género, a reserva de conservar el derecho de iniciar cualquier otro proceso de responsabilidad administrativa que estime conveniente.

SEGUNDO.- La falta de exhaustividad en el estudio y análisis de las medidas cautelares solicitadas en contra de la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, candidata a la gubernatura por el Estado de Quintana Roo y los institutos políticos que integran la coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo", conformada por MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Quintana Roo, en función de que guardan silencio sobre la culpa in vigilando por tolerar, consentir y no rechazar este tipo de conductas calificativas de VPMG.

En la resolución impugnada, específicamente en el párrafo 70, la autoridad reconoce que la CQyD del IEQROO no se manifestó por la adopción de medidas cautelares en contra de la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, candidata a la gubernatura por el Estado de Quintana Roo y los institutos políticos que integran la coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo", conformada por MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Quintana Roo, en función de que guardan silencio sobre la culpa in vigilando por tolerar, consentir y no rechazar este tipo de conductas calificativas de VPMG.

Para demostrar tal situación y evitar cualquier especulación se transcribe el párrafo en cuestión:

"70. Si bien es cierto que, en el Acuerdo impugnado, la responsable no se manifestó con relación a los otros denunciados, a juicio de este Tribunal, lo anterior se justifica si se toma en consideración que, el motivo del Acuerdo emitido, consiste en determinar sobre las medidas cautelares y no sobre la presunta responsabilidad de los inculpados en el procedimiento especial sancionador que, en todo caso será motivo de estudio de fondo, pues a ningún fin práctico llevaría manifestarse (en el acuerdo impugnado) sobre la ciudadana Mara Lezama y por culpa in vigilando, sobre los partidos que integran la Coalición "Juntos Hacemos Historia por Quintana Roo".

De esta transcripción se advierte que la autoridad responsable incurre en una falacia argumentativa de composición y/o generalización al tomar el todo por la parte, porque de manera indebida señala que la adopción de medidas cautelares prejuzgaría sobre el fondo, pero se deja de lado que la atención, prevención, sanción y erradicación de la VPMG es una tarea de todos y más cuando proviene de un militante distinguido como es el agresor Jorge Emilio González Martínez.

De ahí que una vez más, la autoridad desestima el parámetro diferenciado que impone el estudio y análisis de las conductas de VPMG y no sólo limitarse a señalar que la autoridad no fue exhaustiva a pesar de que en el juicio primigenio se solicitó:

- Exigir un rechazo y deslinde por parte de la candidata a la gubernatura la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y los partidos políticos que conforma la coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo y, así evitar tanto conductas por acción como por omisión.

De ahí que es necesario que exista un pronunciamiento porque la comisión de conductas típicas, antijurídicas y culpables, se cometan por acción como por omisión, de ahí que callar ante la conducta de un militante implica no sólo incurrir en la conducta de culpa in vigilando, sino también en complicidad.

De ahí que se solicita revocar el acuerdo impugnado para el efecto de otorgar las medidas cautelares y de protección a favor de la suscrita para garantizar una tutela efectiva y, al mismo tiempo evitar una revictimización.

Para probar lo anteriormente expuesto y razonado se exhiben las siguientes:

PRUEBAS

1. **Documental.** - Consistente en copia de mi credencial de elector, con lo cual pruebo mi identidad.
2. **Documental.** - Consistente en copia certificada de mi constancia de registro como candidata a la gubernatura del estado, por el cual pruebo mi carácter de candidata a Gobernadora en el Estado de Quintana Roo, postulada por la coalición "Va por

Quintana Roo", conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Confianza por Quintana Roo.

3. Instrumental de actuaciones. - Consistente en que se adjunten todas y cada una de las pruebas exhibidas en toda la secuela procesal.

4. Presuncional legal y humana. - En todo lo que favorezca a mis pretensiones.

Relacionando todas y cada una de las pruebas con todos y cada uno de los hechos descritos en el presente escrito.

Por lo expuesto y fundado, ante Ustedes CC. Magistradas(os) integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito se sirvan acordar favorablemente los siguientes:

PETITORIOS.

PRIMERO. - Tenerme por presentada en tiempo y forma promoviendo juicio electoral en contra de la sentencia dictada en el recurso de apelación RAP/018/2022, en donde se confirmó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-027/2022, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente IEQROO/PESVPG/007/2022.

SEGUNDO. - Se admita a trámite el presente juicio electoral, se radique y se sustancie conforme a la ley.

TERCERO. - Tener por acreditada y reconocida la personería de la firmante para promover el presente juicio electoral en términos de lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. - Tener por autorizado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como a los profesionistas que se acreditan en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. - Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas de la intención que se detallan en el cuerpo de este escrito, así como admitirlas y acordar de inmediato la fecha para su desahogo.

SEXTO. - Dada la fundada importancia que reviste el presente asunto, se acuerde de conformidad la resolución de la presente demanda de manera urgente, con lo cual se evite una afectación que trasciende de manera real y directa a la elección de gobernador(a) del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO. - Se conceda en mi beneficio, la suplencia en la deficiencia de la queja y se sustraigan de los hechos y demás apartados de este escrito los agravios que sean pertinentes, así como las violaciones jurídicas que correspondan, en los términos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

OCTAVO. - En su oportunidad, previos trámites de ley, dictar sentencia favorable en la que se revoque el acto impugnado y **se ordene a las autoridades responsables la restitución en los derechos político-electORALES de la suscrita.**

NOVENO. - Proveer de conformidad con lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL QUINTANA ROO A LOS 13 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL 2022

[REDACTED]

C. LAURA LYNN FERNANDEZ PIÑA
CANDIDATA A LA GUBERNATURA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO